



Consejo de Seguridad

Distr. general
1 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Nota verbal de fecha 24 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir adjunto un informe de aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 24 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

En el párrafo 25 de su resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de esa resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente el embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos. A continuación se resumen las medidas adoptadas por Alemania con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad.

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

Con arreglo al derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad se están aplicando mediante decisiones del Consejo de Europa, en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). Esas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados Miembros e incorporan el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad al derecho de la Unión Europea, aunque pueden incluso exceder el contenido concreto de una resolución. Para que su contenido sea no solo obligatorio para los Estados Miembros, sino también directamente aplicable en ellos, las decisiones deben además ser aplicadas mediante Reglamentos del Consejo.

Con arreglo a esos principios, la República Federal de Alemania y demás Estados Miembros de la Unión Europea han implementado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas contra Libia en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011), mediante las siguientes disposiciones:

- **Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, modificada por la decisión 2011/178/PESC del Consejo, de 23 de marzo de 2011, y por la decisión 2011/332/PESC del Consejo, de 7 de junio de 2011.**

Las decisiones del Consejo reflejan el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad y constituyen la base para que la Unión Europea adopte medidas adicionales concretas. Mediante la decisión 2011/137/PESC se impone un embargo de armas y de equipos que puedan utilizarse para la represión interna, y se establecen restricciones a la admisión y se congelan los fondos y recursos económicos de ciertas personas y entidades implicadas en la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos contra personas en Libia, en particular mediante su implicación en ataques, en violación del derecho internacional, contra poblaciones e instalaciones civiles. La decisión 2011/178/PESC del Consejo establece, entre otras cosas, más medidas restrictivas en relación con Libia, como la prohibición de realizar vuelos en el espacio aéreo de ese país, la prohibición de que las aeronaves libias sobrevuelen el espacio aéreo de la Unión Europea, y otras medidas relacionadas con las incorporadas en la decisión 2011/137/PESC del Consejo, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia, que incluye una disposición por la que se asegura que esas medidas no afecten las operaciones humanitarias en Libia. La decisión 2011/332/PESC modifica las decisiones anteriores para tener en cuenta

disposiciones específicas relativas a medidas restrictivas aplicables a las autoridades portuarias.

Esas decisiones fueron complementadas por las siguientes decisiones de ejecución del Consejo:

- **Decisión de ejecución 2011/156/PESC del Consejo, de 10 de marzo de 2011**, por la que se aplica la decisión 2011/137/PESC del Consejo, en particular su artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 31, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, y por la que las nuevas personas y entidades mencionadas en la lista del anexo de la decisión de ejecución 2011/156/PESC se incluyen en el anexo IV de la decisión 2011/137/PESC del Consejo.
- **Decisión de ejecución 2011/175/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011**, por la que, una vez más, las nuevas personas y entidades mencionadas en los anexos I y II de la decisión de ejecución 2011/175/PESC se incluyen en las listas establecidas en los anexos II y IV de la decisión 2011/137/PESC del Consejo.
- **Decisión de ejecución 2011/236/PESC del Consejo, de 12 de abril de 2011**, por la que los anexos de la decisión 2011/137/PESC del Consejo se sustituyen por el texto que figura en los anexos I, II, III y IV de la decisión de ejecución y se incluyen personas y entidades suplementarias en la lista y se suprime una persona de ella.
- **Decisión de ejecución 2011/300/PESC del Consejo, de 23 de mayo de 2011**, por la que la persona y la entidad que figuran en los anexos I y II de la decisión de ejecución 2011/300/PESC se añaden en las listas de los anexos II y IV de la decisión 2011/137/PESC del Consejo.
- **Decisión de ejecución 2011/345/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2011**, por la que se suprime una persona de la lista que figura en el anexo IV de la decisión 2011/137/PESC del Consejo.
- **Reglamento 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, modificado por el reglamento 296/2011 del Consejo, de 25 de marzo de 2011 y el reglamento 572/2011 del Consejo, de 16 de junio de 2011.**

Los reglamentos del Consejo implementan las decisiones mencionadas anteriormente, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los operadores económicos en todos los Estados Miembros. Esos reglamentos se complementaron con los siguientes reglamentos de ejecución del Consejo:

- **Reglamento de ejecución 233/2011 del Consejo, de 10 de marzo de 2011**, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del reglamento 204/2011, y se añaden nuevas personas y entidades a la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas según el anexo III de dicho reglamento.
- **Reglamento de ejecución 272/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011**, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del reglamento 204/2011 del Consejo y se añaden nuevas personas y entidades a la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas establecida en el anexo III de ese reglamento.

- **Reglamento de ejecución 288/2011 del Consejo, de 23 de marzo de 2011**, por el que se aplica el artículo 16, apartados 1 y 2, del reglamento 204/2011 del Consejo y se sustituyen los anexos II y III de ese reglamento por el texto que figura en los anexos I y II del reglamento de ejecución y se añaden una persona y una entidad adicionales a la lista.
- **Reglamento de ejecución 360/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011**, por el que se aplica el artículo 16, apartados 1 y 2, del reglamento 204/2011 del Consejo, y se sustituyen los anexos II y III de ese reglamento por el texto que figura en los anexos I y II del reglamento de ejecución, y se incluyen más personas y entidades en la lista, y se suprime una persona de ella.
- **Reglamento de ejecución 502/2011 del Consejo, de 23 de mayo de 2011**, por el que se aplica el reglamento 204/2011 del Consejo y se incluyen una persona y una entidad más en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo III de ese reglamento.
- **Reglamento de ejecución 573/2011 del Consejo, de 16 de junio de 2011**, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del reglamento 204/2011 del Consejo, y se suprime una persona de la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo III de ese reglamento.
- **Reglamento 539/2001 del Consejo, 15 de marzo de 2001** (y sus sucesivas modificaciones). Ese reglamento exige que los nacionales de Libia tengan visado para entrar en la Unión Europea.

II. Medidas nacionales de aplicación

Las autoridades alemanas competentes han aplicado la prohibición de viajar impuesta a las personas enumeradas en las listas que figuran en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad.

El embargo de armas impuesto en la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad se ha implementado mediante la modificación del Reglamento de Comercio Exterior y Pagos. Desde que se aprobó la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad, las autoridades alemanas no han otorgado licencias para la exportación de armas.

La infracción de las principales prohibiciones contenidas en los reglamentos del Consejo de la Unión Europea por los que se imponen sanciones a Libia se tipifica en la legislación alemana como delito punible con una pena mínima de seis meses de prisión. La pena puede ser de dos años de prisión en el caso de las infracciones graves.

En Alemania se han congelado activos por un total de 7.210 millones de euros (calculados sobre la base de los tipos de cambio al 3 de junio de 2011), en cumplimiento de las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad.